

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0470/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0021, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el señor Charles Francisco Ventura Santana contra el artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la ley impugnada

- 1.1. La parte accionante procura la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, promulgada el veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), contra el cual se alega violación a los artículos 8 y 100 de la Constitución dominicana, promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).
- 1.2. El referido artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, se lee como sigue:

El abogado que utilice el inculpado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarlos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

2. Pretensiones de los accionantes

- 2.1. El dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), la parte accionante depositó ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.
- 2.2. Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en la supuesta violación de los artículos 8 y 100 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002); preciso es señalar que tales disposiciones han sido sustituidas por varios textos de la Constitución dominicana vigente. Estos son los artículos 39 y 40, que consagran, entre otras cosas, lo siguiente:



Artículo 39

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

(...).

Artículo 40

Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;



- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;



- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa:
- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.
- 2.3. Por tales razones, los accionantes, vía sus representantes legales, tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que declaréis como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional contra el Art. 21 de la Ley No. 489 sobre



Extradición, por haber sido hecha conforme a las formalidades que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que, haciendo uso de sus atribuciones de órgano de control de constitucionalidad de las leyes, declaréis no conforme con la Constitución de la República el Art. 21 de la Ley No. 489 sobre Extradición, por ser su aplicación contradictoria con los artículos 8 y 100 de la Carta Magna y, por tanto, declarar la inconstitucionalidad erga omnes del artículo precitado.

TERCERO: Que declaréis que los principios reconocidos y asumidos por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, son de aplicación general, erga omnes, sin perjuicio de las personas mantenidas en prisión en virtud de la Ley sobre Extradición.

CUARTO: En cuanto a los procesados por la Ley de Extradición que se encuentran actualmente privados de su libertad por efecto de órdenes de arresto o prisión provisional emitidos por funcionarios del ministerio público, disponer que su prisión, en los casos en que esté justificada, sea ordenada por un juez o tribunal competente, o de lo contrario que se les conceda su inmediata libertad.

3. Pruebas documentales

3.1 En el presente expediente, no se depositaron pruebas documentales; sólo consta el escrito de interposición de la acción directa en inconstitucionalidad.



4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

- 4.1 Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, mediante el cual se prohíbe la participación del abogado del inculpado –o imputado– durante el interrogatorio que habrá de practicar el procurador general de la República durante el trámite de extradición, en apretada síntesis, por las razones siguientes:
- 4.1.1 El artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, del 22 de octubre de 1969 constituye,

Una negación del derecho universal y constitucional a la defensa, puesto que vulnera lo consagrado por el Art. 8 numeral II letra j) de la Constitución de la República, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Definir como "un informativo de oficio" el proceso que se le sigue a una persona a la cual se le ha privado su libertad, y que deberá enfrentar cargos por infracciones a las leyes penales de otro país, es inaceptable en un sistema procesal penal garantista, como el que prevalece en la República Dominicana.

4.1.2 El procedimiento de extradición contenido en la Ley núm. 489, confiere facultades jurisdiccionales al Poder Ejecutivo, aunque se trata de un procedimiento administrativo; sin embargo,

las causas que lo originan y la naturaleza de este proceso, donde se pone en movimiento la acción penal, permitiendo a las autoridades que dispongan, por vía de consecuencia, medidas de carácter represivo, como es el caso del apremio corporal, hacen evidente que el mismo, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un procedimiento administrativo, ni un 'informativo de oficio', sino que el mismo se encuentra en el ámbito de la jurisdicción penal.

- 4.1.3 Tal procedimiento debe estar revestido de las garantías reconocidas por nuestra Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 1920-2003, que "consistió en una aplicación anticipada de los principios y garantías a favor del debido proceso de ley contenidos en el nuevo Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, del 19 de julio del 2002), que entrará en vigor a partir del 29 de septiembre de 2004".
- 4.1.4 Una parte importante de los principios reconocidos y asumidos por la justicia dominicana mediante la resolución supraindicada son actualmente vulnerados por la aplicación del Art. 21 de la Ley núm. 489 sobre Extradición.

5. Intervenciones oficiales

- 5.1 En la especie, el 5 de agosto de 2004, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, remitió al procurador general de la República, mediante comunicación núm. 9369, copia del escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, a los fines de que emitiera su dictamen.
- 5.2 En el expediente no consta depositado ningún escrito de opinión, por parte de la Procuraduría General de la República.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1 El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

- 7.1. La presente acción fue interpuesta el dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, luego de lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Su objeto es el artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, promulgada el veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.
- 7.2. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. De ahí que, en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el criterio que estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión, sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.



7.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.

7.4. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad o legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad al ser una "parte interesada", lo que se comprueba en el objeto de la acción, esto es, la impugnación, por inconstitucional, del artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, en el sentido de que son sujetos de derecho que se ven afectados por la aplicación de dicha disposición legal.

8. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

8.1 En la especie, la acción constitucional que nos ocupa deviene inadmisible, por carecer de objeto, en atención a las consideraciones siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1.1 Que durante el intervalo en que se mantuvo pendiente la solución del presente procedimiento constitucional, el objeto del artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición –impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad– quedó extinto al entrar en vigencia la implementación la Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, evento que tuvo lugar con la Ley núm. 278-04, promulgada el trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004). El referido cuerpo normativo en su artículo 15, entre otras cosas, dispone:

Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: ...8. La Ley No. 489 de 1 de noviembre de 1969, que regula el Procedimiento sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278 de fecha 29 de julio de 1998.

- 8.1.2 Por consiguiente, al estar dirigido el objeto del presente procedimiento constitucional *in abstracto* a la erradicación o expulsión del ordenamiento jurídico de un texto legal que fue expresamente abrogado o derogado por el legislador, carece de sentido que el Tribunal se pronuncie acerca de la constitucionalidad o no de un cuerpo normativo, cuyos efectos jurídicos se han disipado. En tal sentido, es forzoso concluir que ha desaparecido, de forma sobrevenida, el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, la cual fuere ejercitada contra el artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, que prohibía que el abogado o representante legal del acusado y sometido al trámite de extradición pudiera participar en el interrogatorio o informativo de oficio practicado por el procurador general de la República.
- 8.1.3 En sintonía con lo anterior, respecto a la falta de objeto por derogación del dispositivo legal contestado, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sus Sentencias TC/0023/12 y TC/0024/12, ambas del 21 de junio de 2012, así como en las marcadas con los números TC/0025/13, del 6 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2013 y TC/0113/13, del 4 de julio de 2013, entre otras. De ahí que siendo regla general, en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, promulgada el veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el señor Charles Francisco Ventura Santana contra del artículo 21 de la Ley núm. 489, sobre Extradición, promulgada el veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, promulgada el trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos y el señor Charles Francisco Ventura Santana, así como al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario